

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00471-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante el 21 de octubre de 2022, por medio de la cual depreca el retiro de la demanda.

Por lo cual, se accede a su pedimento con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso evocado.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00457-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 10 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00381-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00463-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayo cuantía a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S y ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$396.908.295,00 Mcte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.4) \$5.992.828,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.5) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

1.6) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.7) \$6.191.180,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.8) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

1.9) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.10) \$6.240.594,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.11) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

1.12) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.13) \$6.385.373,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.14) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

1.15) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.16) \$6.381.373,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.17) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

1.18) \$20.889.910,00 Mcte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022, de conformidad con lo pactado en el pagaré No.159620.

1.19) \$6.565.528,00 Mcte. por los intereses de plazo que debían cancelarse con la anterior cuota, de acuerdo a lo estipulado en el evocado título.

1.20) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.18), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderada judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00636-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado TURGAS S.A. E.S.P., Y COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, no puesta del producto en circulación”*, *“Falta de legitimación en la causa – no haberse presentado prueba de la calidad de la que actúa el demandante (calidad de compañero permanente y agente de apoyo)”* *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indebida integración del contradictorio”* y *“falta de personería en el demandante pedro José González Sarta y en sus representantes - indebida representación legal”*.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.



2. En este orden de ideas, y encarando el estudio de los medios exceptivos propuestos, se tiene frente a los nominados *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, no puesta del producto en circulación”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indebida integración del contradictorio”* que su fundamento factico reside en advertir según la demandada TURGAS S.A. E.S.P., que *“en ningún momento entra en la cadena de responsabilidad civil por producto defectuoso por los daños causados, ni por el uso inadecuado del producto y demás que se puedan causar a un tercero, y por ende no se puede responder por hechos de un tercero en una cadena en la cual no hay una participación alguna ni tenía el deber de información sobre el producto no puso en circulación el producto, ya que el producto GLP es suministrado a COMECO por la compañía ECOPETROL”*.

Añadiendo además la COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. que *“si fue una fuga en la red de gas natural suministrada por la compañía ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y/o por fuga en el tanque estacionario de GLP de la compañía o si esta fue por una falla humana por accidente laboral en el establecimiento de comercio MULTIAVES LA 22 propiedad del señor RIGOBERTO CAÑÓN; que las partes acá citadas poseen una relación sustancial y material frente a la generación de los hechos que terminaron en el lamentable fallecimiento de la señora AMINTA SARTA por lo cual deberá de integrarse en el contradictorio y puedan realizar el pronunciamiento sobre los hechos ocurridos, prueben y se exoneren de responsabilidad en el fatídico accidente, ya que, cualquier fallo al respecto traería consecuencias frente a la responsabilidad de dichas empresas, dado que de la forma en cómo se integra el contradictorio por la parte demandante se limita el derecho al debido proceso y debida defensa de la compañía COMECO S.A. E.S.P atribuyéndosele desde un comienzo como único responsable de los hechos ocurridos y de los daños causados a los demandante”*.

Al respecto, emerge sin equívocos la improcedencia de los medios de defensa esgrimidos, pues aunque los mismos se encuentran expresamente incluidos dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso (Numeral 9), se advierte que su fundamento



fáctico no resulta aplicable en el presente asunto, donde la acción invocada por el extremo demandante es la acción de responsabilidad por producto defectuoso contemplada expresamente en el la ley 1480 de 2011 - Artículo 20, la cual delimita la relación de consumo que debe existir entre proveedor y consumidor final y, el grado de participación y/o responsabilidad que se aduce tuvo el primero de los enunciados; lo cual se analiza y considera según el libre arbitrio de la parte demandante, encontrándonos así frente a la existencia de un litis consorcio facultativo y no necesario.

De igual manera se declarará improcedente los medios defensa titulados *“Falta de legitimación en la causa – no haberse presentado prueba de la calidad den la que actúa el demandante (calidad de compañero permanente y agente de apoyo) y “falta de personería en el demandante pedro José González Sarta y en sus representantes - indebida representación legal”* pues aunque su sustento fáctico se erija en advertir que *“Respecto del señor PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ SARTA, mayor de edad con 26 años al momento de ocurridos los hechos; se aporta registro civil de nacimiento, que demuestra el parentesco con AMINTA y CELESTINO. Se aporta adicionalmente un certificado de discapacidad ASMET Salud EPS S.A.S. suscrito por el médico y cirujano Bernardo Vallejo Castaño, con fecha del 14/02/2020; en el cual también manifiesta en la parte inferior de su portada que: “Documento es válido hasta el 1 de febrero de 2020 cuando entra en vigencia la implementación de la Resolución 583 de 2018.” De conformidad con lo antes expuesto, se deberá poner en duda la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha prueba”* se advierte que se trata de una circunstancia o manifestación que no delimita o trunca el trámite normal de la presente acción, pues se trata de un aspecto procesal y probatorio que será analizado de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia y no mediante la presente excepción; instancia procesal en la cual además se analizará el alcance, pertinencia y conducencia de la prueba referida, siempre y cuando tengan la relevancia jurídica para el asunto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedentes las excepciones previas nominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva, no puesta del producto en circulación”, “Falta de legitimación en la causa – no haberse presentado prueba de la calidad de la que actúa el demandante (calidad de compañero permanente y agente de apoyo)” “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesaria integración del contradictorio” y “falta de personería en el demandante Pedro José González Sarta y en sus representantes - indebida representación legal” alegadas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00399-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 27 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00473-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 24 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00636-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso “abrir a pruebas” el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que el despacho omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de aplicación excepcional de distribución en la carga de la prueba elevada a folio 19 del escrito de la demanda, en aplicación del inciso segundo del artículo 167 del CGP, dadas las “circunstancias técnicas especiales” a las que caracterizan el presente litigio.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.



2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que el despacho omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de aplicación excepcional de distribución en la carga de la prueba elevada a folio 19 del escrito de la demanda, en aplicación del inciso segundo del artículo 167 del CGP, dadas las “circunstancias técnicas especiales” a las que caracterizan el presente litigio.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no haber tenido en cuenta según su criterio, el argumento mediante el cual el mismo manifiesta *“que, en tratándose de responsabilidad por producto defectuoso es deber de la parte demandante acreditar el defecto del producto o servicio y por tratarse de una labor en extremo compleja, dada la dificultad de mis representados frente a dicha carga por el nulo conocimiento técnico o científico que le permita demostrar tal situación, específicamente, demostrar que los funcionarios al servicio de las demandadas dejaron alguna de las válvulas del cilindro estacionario mal cerrada ocasionando con ello el escape del combustible y la posterior explosión y conflagración presentadas el 22 de abril de 2021 en el establecimiento Multiaves La 22 del municipio de Purificación, Tolima, y de conformidad con el inciso segundo del art. 167 del C.G.P. solicito al despacho se invierta la carga de la prueba a efectos de que el extremo demandado acredite a través de los medios de convicción legales pertinentes el cumplimiento de todos los parámetros exigidos en la resolución 40245 de 20163 y específicamente, respondan los interrogantes planteados párrafos más adelante y los demás que adicione el despacho”*.

No obstante, lo anterior, el despacho considera que no se cometió ninguna omisión procedimental en el auto censurado, pues como bien puede advertirse, la carga procesal dentro del presente se encuentra definida en



los artículos 20 y siguientes del Decreto 1480 de 2011, no resultando admisible ni permisible como potestad del juez invertir una carga que se encuentra expresamente definida y regulada dentro nuestra legislación, por lo cual el censor deberá estarse a lo allí dispuesto. No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se pudiera establecer una situación diferente o contraria, será un aspecto sustancial que será resuelto y analizado en la sentencia respectiva y no en esta instancia preliminar.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso “abrir a pruebas” el proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00478-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayo cuantía a favor de INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. y en contra de GENERSA S.A ESP por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$3.330.000,00 Mcte. por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No.001.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL como apoderado judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DAQL